

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4284/2022

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Información Estadística y Geográfica
del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

16 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"1.- La autoridad no da respuesta a la información que se pide. 2.- Se debe la autoridad entrega una versión pública de los reportes cuando se le está pagando con recursos públicos y por lo tanto debe de mostrar su firma." (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4284/2022**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4284/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 18 dieciocho de julio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140257922000067.
- 2. Respuesta.** Con fecha 27 veintisiete de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 16 dieciséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 009311.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4284/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 19 diecinueve de agosto del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4284/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4063/2022**, el día 22 veintidós de agosto del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6.- Se recibe correo electrónico y se ordena realizar reenvío. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado solicitó los documentos atinentes al presente medio de defensa.

Lo anterior, fue notificado al sujeto obligado a través de correo electrónico el día 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 30 treinta de agosto de la presente anualidad, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	27 de julio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	19 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 de agosto de 2022
Días inhábiles	Del 18 al 29 de julio de 2022 por periodo vacacional, Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto

o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Contrato y/o convenio que establezca la relación laboral inicial y final entre el IIEG y el trabajador José Manuel Miranda Villagrán; hoja de registro de checadas que justifiquen su pago de nómina, tanto de entrada como de salida que avalen su acceso a laborar al IIEG; actividades realizadas durante la relación laboral inicial y final por la duración de cada uno de sus contratos y/o renovaciones, así como la justificación de las renovaciones (si no existen renovaciones, explicar el motivo por el cual, no se expiden renovaciones), reporte de actividades y entregables al área de TI (CGTI); curriculum vita que avalen su contratación (el entregado al inicio de la relación); todo aquel documento donde la Coordinación General de Tecnologías de la Información, valide sus entregables así como proyectos y/o actividades realizadas por cada periodo de entrega estipulado en los contratos.” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido afirmativo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

En respuesta a la presente solicitud y de conformidad con la información proporcionada por las Coordinaciones Generales Jurídica, Administrativa y de Tecnologías de la Información; le señalo lo siguiente:

Se pone a disposición la siguiente liga donde podrá consultar el contrato al que hace referencia en su solicitud de información: <https://ieeg.gob.mx/seeddms-4.3.13/views/bootstrap/transparencia/contratos/> donde escribiendo el nombre aparecerá un listado y se muestran todos los contratos celebrados con dicha persona.

También hago de su conocimiento que se hicieron dos renovaciones a su contrato con la finalidad de dar continuidad a las actividades descritas en los informes anexos y se dio término a la relación por conclusión del mismo.

En relación a la hoja de registro de checadas que solicita, le informo que no existe un documento con esas características; de conformidad con el numeral 4.37 de Las Políticas

Administrativas Para Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Jalisco, publicadas el día 31 de marzo del 2020 en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", que establecen lo siguiente:

- Por su naturaleza jurídica el contrato por honorarios para la prestación de servicios personales, profesionales o técnicos, establecerá exclusivamente la prestación de un servicio independiente (no subordinado), por lo que no existe ninguna relación de carácter laboral entre el prestador de servicios y el Ente con el que se celebre el contrato. Para el desempeño de sus actividades, el prestador de servicios no debe registrar asistencia, no estará sujeto a un horario, no recibirá órdenes por escrito, no será designado mediante nombramiento o constancia, no quedará subordinado a un jefe inmediato, y no estará sujeto al mecanismo de pago aplicable a los trabajadores con plaza presupuestal, limitándose a las actividades que se le asignen. -

Cabe aclarar que el pago que se realiza al prestador de servicios personales, es bajo el concepto de "pago de honorarios", y no de nómina.

Respecto de las actividades realizadas, anexo a usted copia correspondiente a la Memoranda generada con base en los informes de actividades y la validación correspondiente por la Coordinación General de Tecnologías de la Información.

En lo relativo al curriculum del C. José Manuel Miranda Villagrán, adjunto encontrará archivo digital denominado "curriculum-JMMV", el cual se obtuvo del expediente del prestador de servicios personales, que se entregó a la Coordinación de Recursos Humanos al inicio de la firma del primer contrato; el cual se entrega en versión pública por contener datos personales y atendiendo la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“1.- La autoridad no da respuesta a la información que se pide. 2.- Se debe tener un registro de entrada y salida de cuando se entregan los reportes de las actividades o como los hizo llegar. Además la autoridad entrega una versión pública de los reportes cuando se le está pagando con recursos públicos y por lo tanto debe mostrar su firma.” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, manifestó que respecto al registro de entrada y salida de labores, no existe un documento con esas características, de conformidad con el numeral 4.37 de las Políticas Administrativas para Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Jalisco; ahora bien, respecto al agravio que versa en que se testa la firma, el sujeto obligado manifestó que se hizo entrega de una versión pública debido a que contiene datos personales toda vez que no es considerado un servidor público y atendiendo la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso “a” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 3.1 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente fueron subsanados, debido a que el sujeto obligado se pronunció al respecto, fundando y motivando las razones por las cuales se hizo entrega de versión pública, así como lo relativo a los registros de entrada y salida, tal y como se expone a continuación:

La parte recurrente manifestó que no se entregó la información solicitada, sin embargo se advierte que de las constancias remitidas, el sujeto obligado realizó la remisión de totalidad de la información petitionada, misma que consiste en una liga electrónica, en donde podrá acceder al contrato del trabajador José Manuel Miranda Villagrán; así como las actividades realizadas por el trabajador durante la relación

laboral, las cuales se especifican en el contrato, luego entonces remitió los reportes de actividades realizadas por el trabajador para el área de Coordinación General de Tecnologías de la Información; ahora bien se advierte que remitió copia simple del currículum solicitado; además el sujeto obligado se pronunció respecto a las renovaciones solicitadas, informando que se realizaron dos renovaciones al contrato con la finalidad de dar continuidad a las actividades, y se dio termino a la relación por conclusión del mismo; finalmente remitió memorándums cumpliendo con lo solicitado en la remisión de cualquier documento donde la Coordinación General de Tecnologías de la Información valide los entregables así como proyectos o actividades realizadas por el trabajador.

Ahora bien, respecto al agravio que versa en que no se hizo la entrega de los registros de entrada y salida, sin embargo el sujeto obligado en su informe de ley manifestó que no se tiene un registro de entrada y salida del Personal por honorarios, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.37 de Las Políticas Administrativas Para Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Jalisco que a la letra dice:

*“Por su naturaleza jurídica el contrato por honorarios para la prestación de servicios personales, profesionales o técnicos, establecerá exclusivamente la prestación de un servicio independiente (no subordinado), por lo que no existe ninguna relación de carácter laboral entre el prestador de servicios y el Ente con el que se celebre el contrato. Para el desempeño de sus actividades, **el prestador de servicios no debe registrar asistencia**, no estará sujeto a un horario, no recibirá órdenes por escrito, no será designado mediante nombramiento o constancia, no quedará subordinado a un jefe inmediato, y no estará sujeto al mecanismo de pago aplicable a los trabajadores con plaza presupuestal, limitándose a las actividades que le asignen.” (SIC)*

Expuesto lo anterior, dicho agravio ha sido subsanado, quedando debidamente fundada y motivada la razón por la cual no se cuenta con un registro de entrada y salida.

Por otro lado, el agravio que versa sobre la eliminación de la firma en los reportes otorgados, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley manifestó que dicha información fue entregada en versión pública, eliminando la firma del personal por honorarios, debido a que **no es un servidor público**, lo anterior de acuerdo a la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso “a” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, 3.1 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4284/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR/CCN